

**SECRETARIA.** A despacho de la señora juez el presente proceso donde COLPENSIONES presenta excepción de mérito al mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cali, 30 de enero de 2023.

**JHEIVER ROMERO BLANCO**

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 153**

<b>RADICACION</b>	76001-31-05-003-2022-00512-00
<b>EJECUTANTE</b>	SONIA EMILIA RODRIGUEZ BARRETOCC 65.550.888
<b>EJECUTADO</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR S. A
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO

Cali, 1 de febrero de 2022

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto interlocutorio N° 2643 del 30 de noviembre de 2022, se libra mandamiento de pago contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, ordenándosele que realice el pago de las costas procesales a su cargo.

Que COLPENSIONES a través de apoderado judicial, el 19 de diciembre de 2022, remite memorial, donde propone la excepción de inembargabilidad únicamente.

Pasa entonces el despacho a exponer las siguientes consideraciones, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como " INEMBARGABILIDAD", se encuentra que las mismas no se sujetan a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 ibídem, donde expresamente se dispone que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestima tal excepción propuesta por la apoderada de **COLPENSIONES**.

Por su parte, PORVENIR S.A a pesar de haber sido notificado de manera correcta a través del correo electrónico, acatando lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, vencido el termino no propuso ninguna excepción.

Así las cosas, y con base en lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de **INEMBARGABILIDAD**. Quedando pendiente por cancelar a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A** las obligaciones objeto de ejecución, en este entendido y de conformidad con los artículos 74 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 443 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES conforme al mandamiento de pago.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la Dra. **SANDRA MILENA PALACIOS MENA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.077.458.996, portadora de la T.P N°302.333 del C.S de la J, en los términos que se otorgan en el poder aportado.

**SEGUNDO: DESESTIMAR LA EXCEPCIÓN** de INEMBARGABILIDAD, propuesta por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

La Juez.,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA .**

